



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
023-2018-JUS/DPDP-PS

Resolución N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 25 de Julio de 2018

VISTOS:

El Informe N° 037-2017-JUS/DGPDP-DSC del 21 de marzo de 2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 5 de octubre de 2016, el señor [REDACTED] identificado con DNI [REDACTED] (en adelante, el denunciante), presentó una denuncia contra la Municipalidad Santiago de Surco (en adelante, la administrada), señalando que esta instaló una cámara en un poste frente a su vivienda (esquina de [REDACTED] con lo que se invadiría su privacidad en caso de captar imágenes del balcón de su predio

2. En esa misma fecha, el personal de la DSC tomó conocimiento de la opción "Vecino Vigilante" de la página web de la administrada (www.munisurco.gob.pe), mediante la cual los usuarios de la aplicación móvil suministrada por dicho medio, que sean residentes de una determinada área del distrito de Santiago de Surco, podrán visualizar en sus teléfonos móviles los hechos que registran las cámaras de videovigilancia instaladas por la administrada en determinadas zonas de dicho distrito.

3. Por medio de la Orden de Visita de Fiscalización N° 067-2016-JUS/DGPDP-DSC del 5 de octubre de 2016, se ordenó realizar una visita de fiscalización en el domicilio de la administrada, Av. Monte de Los Olivos N° 545 (Loma Amarilla), Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

4. La visita de fiscalización se realizó el 10 de octubre de 2016, en dicho establecimiento donde funciona la Gerencia de Seguridad Ciudadana, levantándose al final de la misma el Acta de Fiscalización N° 01-2016.

5. En dicha acta de fiscalización, se consignaron los siguientes hechos:

- En la dirección consignada por el denunciante, no se tiene instalada ninguna cámara de videovigilancia.
- La opción "Vecino Vigilante" opera con el aplicativo "DSS Mobile", y para acceder al mismo, el vecino debe registrarse en la página web de la administrada, en caso de que desee visualizar en tiempo real las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia. Con este aplicativo, el vecino puede grabar las imágenes captadas, pero no puede mover las cámaras.
- Solo 200 vecinos pueden visualizar tales imágenes. Tales usuarios comparten el usuario y la contraseña con otros vecinos que también utilicen la aplicación.
- Se informó que la administrada no genera registros de interacción lógica con el banco de datos que almacena las imágenes captadas por las mencionadas cámaras; así también, que no cuentan con documentación referente a la gestión de privilegios, gestión e accesos y revisión periódica de privilegios, en lo referente al tratamiento de las mencionadas imágenes.

6. Se consignó también que la persona que atendió la visita, el Gerente de Seguridad Ciudadana de la administrada, no firmó el acta de fiscalización ni los documentos adjuntos ("Se deja constancia que la persona que atendió la visita, el Gerente de Seguridad Ciudadana, no firmó la presente acta ni los documentos adjuntos")¹; por ello, se dejó el acta a la administrada y se le otorgó cinco días hábiles para presentar sus descargos.

7. La administrada no presentó ninguna comunicación dentro del plazo señalado en el considerando anterior.

8. Por medio del Oficio N° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC del 6 de febrero de 2017, se solicitó a la administrada informar sobre lo siguiente:

- El procedimiento a través del cual se aprobó la implementación de la aplicación "Vecino Vigilante" como parte de su programa de Seguridad Ciudadana, adjuntando los documentos de su aprobación, de ser el caso.
- La finalidad de facilitar a los vecinos, a través de dicha aplicación, acceso a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en su distrito.

9. Dicho oficio fue debidamente notificado en la mesa de partes de la administrada, el 9 de febrero de 2017.

10. Al no obtener la respuesta a dicho requerimiento de información, el 06 de marzo de 2017 se reiteró el mismo mediante el Oficio N° 108-2017-JUS/DGPDP-DSC.

11. El 21 de marzo de 2017 se puso en conocimiento de la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, por medio del Informe N° 037-2017-JUS/DGPDP-DSC², adjuntando el acta de fiscalización mencionada, así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



¹ Folios 15 y 20

² Folios 036 al 039



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

12. El 04 de abril de 2017, mediante Oficio N° 147-2017-JUS/DGPDP-DSC, se remitió a la administrada copia del Informe N° 037-2017-JUS/DGPDP-DSC.

13. Mediante la Resolución Directoral N° 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de enero de 2018³, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI) resolvió iniciar procedimiento sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- Haber obstruido la labor fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, puesto que el personal de la administrada se negó a firmar el acta de fiscalización y no remitir la información solicitada sobre la opción "Vecino Vigilante", hecho que configura la infracción leve tipificada en el literal c del numeral 1 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017, esto es: *"obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales"*.
- Permitir a los vecinos usuarios de la opción "Vecino Vigilante", acceder a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el distrito de Santiago de Surco, lo cual representa un tratamiento no proporcional a su finalidad, contraviniendo los principios de Finalidad y Proporcionalidad de los artículo 6 y 7 de la LPDP; con lo cual se configura la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), esto es, *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.
- No implementar las medidas de seguridad, en torno al tratamiento de datos personales por medio de la aplicación móvil "DDS Mobile" (que activa la opción "Vecino Vigilante"), al no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación de estos últimos, así como no generar registros de interacción lógica con dicha información, en inobservancia de los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.



M. GONZALEZ L.

³ Folios 043 al 049

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

14. Dicha resolución directoral fue notificada en la mesa de partes de la administrada el 31 de enero de 2018, a través del Oficio N° 42-2018-JUS/DGTAIPD-DFI. Pese a ello, no presentó ningún descargo dentro del plazo establecido, ni posteriormente.

15. Es así que por medio de la Resolución Directoral N° 61-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de abril de 2018, la DFI, siguiendo lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del presente procedimiento administrativo sancionador.

16. A través del Informe N° 29-2018-JUS/DGTAIPD-DFI del 3 de abril de 2018, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP) el expediente del presente caso, recomendando lo siguiente:

- Imponer a la administrada la multa ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) por obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, al haberse negado su personal a firmar el acta de fiscalización levantada y no haber dado respuesta a los requerimientos de información que se le formuló, lo que configura la comisión de la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017.
- Imponer a la administrada la multa ascendente a cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT) por permitir a los vecinos usuarios de la opción "Vecino Vigilante", acceder a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en el distrito de Santiago de Surco, lo cual representa un tratamiento no proporcional a su finalidad, configurando la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- Imponer a la administrada la multa ascendente a dos coma cinco unidades impositivas tributarias (2,5 UIT) por no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación de estos últimos, así como no generar registros de interacción lógica con dicha información, en inobservancia de los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; configurando la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.



1. GONZALEZ L.

17. La resolución directoral mencionada, así como dicho informe, fueron notificados en la mesa de partes de la administrada el 19 de abril de 2018, a través del Oficio N° 285-2018-JUS/DGTAIPD-DFI.

18. Mediante el Oficio N° 778-2018-PPM-MSS, remitida el 13 de junio de 2018, la administrada presentó sus alegatos, señalando lo siguiente:

- Mediante el Informe N° 096-2018-SGOSC-GSEGC-MSS, se indicó que la ubicación del poste reportado por el denunciante, obedece a una iniciativa colectiva de los vecinos del sub sector 4.4, quienes solicitaron su colocación mediante documento simple del 22 de octubre de 2015.
- El mismo denunciante, mediante acceso a la información pública, solicitó información sobre la ubicación de la cámara antes mencionada, por lo que mediante Memorandum N° 275-2016-GTI-MSS del 10 de octubre de 2016, se informó que en el punto señalado en la denuncia, existía un poste instalado con una cámara inhabilitada, por no contar con suministro eléctrico ni enlace de fibra óptica.
- Se tienen en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1218 en lo referente a la integridad, preservación y reserva, así como de sus principios, siendo la Oficina



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

de Secretaría General la unidad responsable de brindar la información solicitada por acceso a la información pública.

- El aplicativo móvil "Vecino Vigilante" es un proyecto piloto que tiene como finalidad que el vecino del distrito colabore activamente con la seguridad, debiendo llenar el formulario presente en la página web www.munisurco.gob.pe, para tener acceso visual a las cámaras de seguridad próximas a su domicilio. El uso de la aplicación móvil por parte de los vecinos aún no está aprobado, puesto que tampoco contaba con autorización.

II. Competencia

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.



M. GONZÁLEZ L.

20. Es preciso anotar que, al haber firmado el Informe N° 037-2017-JUS/DGPDP-DSC, la Directora de la DPDP formuló su abstención para resolver el presente procedimiento sancionador por medio del Oficio N° 564-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP.

21. No obstante, al no existir otra autoridad de igual jerarquía que no se encuentre incurso en alguna causal de abstención, la abstención formulada fue denegada por el Director General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales mediante la Resolución Directoral N° 74-2018-JUS-DGTAIPD, aplicando lo establecido en el inciso 99.3 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, la LPAG)⁴.

22. En tal sentido, corresponde que el presente procedimiento sancionador continúe siendo conocido por la Directora de la DPDP.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 99.- Disposición superior de abstención

(...)

99.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer el asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión."

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Normas aplicables y cuestión en discusión

23. Los hechos del presente caso fueron verificados antes del 15 de septiembre de 2017, vale decir, estando en vigencia la anterior redacción del artículo 38 de la LPDP; la cual incluía como infracción leve, en el literal c. de su numeral 1, obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales⁵.

24. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS del 15 de septiembre de 2017, se aprobó el reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses (en adelante, reglamento del Decreto Legislativo N° 1353).

25. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de dicho reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregándole el artículo 132 que tipifica las infracciones, sustrayendo tal tipificación del artículo 38 de la LPDP.

26. Es así que de acuerdo con el literal a) del numeral 1 de dicho artículo, se tipifica como infracción leve realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad contempladas en la LPDP y su reglamento, mientras que en el literal f) del mismo numeral, se tipifica la infracción consistente en dar tratamiento a dichos datos en contravención a las referidas disposiciones⁶.

27. Cabe señalar que en atención a la retroactividad benigna, contemplada como una excepción del principio de irretroactividad⁷ que rige la potestad sancionadora administrativa, es de aplicación la disposición más favorable a la administrada.



M. GONZALEZ L.

⁵ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (redacción vigente antes del 15 de septiembre de 2017)

"Artículo 38. Infracciones

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

1. Son infracciones leves:

(...)

c) Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales."

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS

"TÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

1. Son infracciones leves

a) Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.

(...)

f) Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

28. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de una infracción, se produce una modificación normativa que establezca una consecuencia más beneficiosa para el infractor, sea la derogación de la tipificación de la infracción, así como el establecimiento de supuestos de hecho distintos o una sanción menor que la contemplada en la norma vigente al momento que se cometió dicho ilícito, por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma.

29. Asimismo, la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal, debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para la administrada.

30. En tal sentido, el numeral 5 del artículo 246 de la LPAG contempla el principio de irretroactividad, precisando los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la retroactividad benigna, que son los siguientes:

- Tipificación de la infracción más favorable
- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución
- Plazos de prescripción más favorables

31. En la línea de lo expuesto, apreciándose que el supuesto de hecho (incumplimiento de la obligación) en el cual habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (respecto del momento en que se detectó la infracción), en atención a la retroactividad benigna establecida como excepción del principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.

32. Sobre la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, se tiene la siguiente situación:

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)"*



M. GONZÁLEZ L.

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	- Numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP - Artículo 111 del Reglamento de la LPDP	- Numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP - Artículo 111 del Reglamento de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales"</i>	Literal f) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"Obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad"</i>
Eventual sanción	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT

33. Se desprende de lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no presenta ninguna situación favorable para la administrada en comparación con el estado anterior, en la cual la infracción analizada es tipificada como leve, a diferencia de lo establecido por la tipificación vigente, que la recoge dentro de las infracciones graves. En tal sentido, no existen condiciones en las que la retroactividad benigna proceda, debiendo aplicarse las normas vigentes al momento de comisión de la infracción.

34. Por su parte, en lo concerniente a la infracción consistente en la contravención de los principios de Finalidad y Proporcionalidad, se tiene lo siguiente:

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	Artículos 6 y 7 de la LPDP	Artículos 6 y 7 de la LPDP
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"</i>	Literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"</i>
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT

35. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se detectó la infracción, toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho materia de imputación.

36. En lo referido a la inaplicación de las medidas de seguridad normativamente establecidas, se tiene el siguiente estado de las cosas:



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Normas	Regulación anterior	Regulación actual
Sustantiva	- Numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP, que recoge el Principio de Seguridad	- Numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP - Artículo 9 de la LPDP, que recoge el Principio de Seguridad
Tipificadora	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"</i>	Literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"</i>
Eventual sanción	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción grave sancionada con más de 5 hasta 50 UIT	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción leve sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT



M. GONZALEZ L.

37. Se advierte en lo anterior que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma vigente a la fecha en la que se detectó la infracción, toda vez que la sanción conforme a la tipificación vigente en la actualidad resulta más beneficiosa, al haber cambiado de grave a leve. Por tal motivo, corresponde aplicar el principio de retroactividad benigna al supuesto de hecho materia de imputación.

38. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, establece como una causal de eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos⁹.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

¹⁰ Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

39. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP⁹.

40. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255¹⁰ de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestión en discusión

41. Corresponde a esta dirección determinar si se han cometido infracciones a la LPDP y su reglamento, para lo cual se deberá analizar:

40.1 Si la administrada es responsable por los siguientes hechos:

- Obstaculizar la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, determinada en los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP, al no haber firmado el acta de fiscalización ni haber dado respuesta al requerimiento de información realizado mediante el Oficio N° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC, configurando la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017.
- Permitir a los usuarios de la aplicación "Vecino Vigilante" el acceso a las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia instaladas en Santiago de Surco, siendo un tratamiento no proporcional respecto de su finalidad, configurando la infracción leve tipificada en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
- No implementar las medidas de seguridad, en torno al tratamiento de datos personales por medio del aplicativo móvil "DDS Mobile" (con el que se obtienen las imágenes de la opción "Vecino Vigilante") previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, configurando la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, esto es, "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".



M. GONZALEZ L.

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253"

⁹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS "Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley"

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial."



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

40.2 Determinar si debe aplicarse la exención de responsabilidad administrativa por la subsanación de las infracciones, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG, o las atenuantes de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP; o en caso contrario, las medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

40.3 Determinar la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 246 de la LPAG.

V. Cuestión Previa: Sobre la Fe Pública

42. En el presente caso, es necesario tomar en cuenta que, de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de la LPDP, el personal fiscalizador está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

43. Conviene tener en cuenta las definiciones del concepto de "fe pública" de ciertos sectores de la doctrina, que la entienden como la credibilidad que merecen los funcionarios públicos acreditados para intervenir en actos solemnes o "autenticidad que merecen los actos celebrados por los funcionarios públicos, investidos con potestad para otorgarlos"¹¹.

44. De lo anterior, se desprenden los componentes esenciales de la fe pública: La presunción o confianza en la certeza de un acto (factor objetivo) celebrado por un funcionario autorizado o competente para ello (factor subjetivo).

45. En el presente caso, se tiene que la visita de fiscalización se desarrolló en mérito de una orden emitida por la directora de Supervisión y Control, la misma que fue debidamente notificada a la administrada en la fecha de la misma, 10 de octubre de 2016 (en donde se puede apreciar el sello de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la administrada), siguiendo las instrucciones de la misma.

46. Conviene precisar que la labor descrita por el personal fiscalizador, así como la disposición para realizar la fiscalización a la administrada, se encuentran sustentadas normativamente en los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP¹², referidos a

¹¹ CHANAMÉ ORBE, Raúl: "Diccionario Jurídico Moderno". Décima edición. Lima, Editorial Lex & Iuris, 2016. P. 389.

¹² Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (redacción vigente antes del 15 de septiembre de 2017)



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

la función de fiscalización del cumplimiento de la normativa, así como en el artículo 96 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹³ vigente en la fecha de la fiscalización, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS (en adelante, ROF).

47. Dichas funciones se ejercen de acuerdo con lo especificado en el Reglamento de la LPDP, en lo concerniente al procedimiento de fiscalización.

48. Por lo tanto, lo consignado en el acta por el personal fiscalizador, cuya función se encontraba establecida por normativa vigente al momento de la fiscalización, se encuentra dotado de fe pública, ostentando pleno valor probatorio.

VI. Análisis

Sobre la presunta obstrucción de la función fiscalizadora

49. Los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP hacen referencia a la labor de velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales, a través de la función fiscalizadora que ejercía la DSC, en cumplimiento de las funciones que se le encomendó a través del ROF.

50. Por su parte, respecto de la labor fiscalizadora y el procedimiento de fiscalización, el artículo 99 del Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 99.- Inicio del procedimiento de fiscalización.

El procedimiento de fiscalización se inicia siempre de oficio como consecuencia de:

- 1. Iniciativa directa de la Dirección de Supervisión y Control o del Director General de Protección de Datos Personales.*
- 2. Por denuncia de cualquier entidad pública, persona natural o jurídica.*

En ambos casos, la Dirección de Supervisión y Control requerirá al titular del banco de datos personales, al encargado o a quien resulte responsable, información relativa al tratamiento de datos personales o la documentación



M. GONZALEZ L.

“Artículo 33. Funciones de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce las funciones administrativas, orientadoras, normativas, resolutivas, fiscalizadoras y sancionadoras siguientes:

(...)

17. Velar por el cumplimiento de la legislación vinculada con la protección de datos personales y por el respeto de sus principios rectores.

(...)

19. Supervisar la sujeción del tratamiento de los datos personales que efectúen el titular y el encargado del banco de datos personales a las disposiciones técnicas que ella emita y, en caso de contravención, disponer las acciones que correspondan conforme a ley.

20. Iniciar fiscalizaciones de oficio o por denuncia de parte por presuntos actos contrarios a lo establecido en la presente Ley y en su reglamento y aplicar las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.”

¹³ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS**

“Artículo 96. Funciones

La Dirección de Supervisión y Control tiene como funciones específicas:

(...)

c) Fiscalizar, de inicio o por denuncia de parte, los presuntos actos contrarios a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento.”



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

necesaria. En el caso de las visitas de fiscalización a las sedes de las entidades públicas o privadas donde se encuentren los bancos de datos personales que administran, los fiscalizadores tendrán acceso a los mismos.”

51. Asimismo, el artículo 111 del Reglamento de la LPDP establece lo siguiente:

“Artículo 111.- Obstrucción a la fiscalización.

Si el fiscalizado se negara directamente a colaborar u observara una conducta obstructiva, demorando injustificadamente su colaboración, planteando cuestionamientos no razonables a la labor fiscalizadora, desatendiendo las indicaciones de los fiscalizadores o cualquier otra conducta similar o equivalente, se dejará constancia en el acta, con precisión del acto o los actos obstructivos y de su naturaleza sistemática, de ser el caso.”

52. Por su parte, la LPAG, en su artículo 65, establece las obligaciones de conducta de los administrados durante el procedimiento administrativo, entre las que se incluye la siguiente:

“Artículo 65.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

2. Prestar su colaboración para el pertinente esclarecimiento de los hechos.”

53. El procedimiento de fiscalización a la administrada se inició con la visita de fiscalización que se le realizó el 10 de octubre de 2016, tal como se comprueba con el cargo de recepción de la Orden de Visita de Fiscalización N° 067-2016-JUS/DGPDP-DSC, fecha en la que se realizaron todas las actuaciones detalladas en el Acta de Fiscalización N° 01-2016.

54. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo consignado por el personal fiscalizador, señalando que la persona de la administrada que había atendido la visita no firmó el acta correspondiente, y que se le otorgó un plazo para que presente sus descargos, según lo citado a continuación: “Se deja constancia que la persona que atendió la visita, el Gerente de Seguridad Ciudadana, no firmó la presente acta ni lo documentos



M. C. ZALEZ L.

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

adjuntos. Se otorga el plazo de cinco (5) días hábiles a la entidad, para que presente sus descargos, y se le entrega una copia de la denuncia.”

55. Habiendo transcurrido el mencionado plazo, la administrada no presentó ninguna comunicación.

56. En tal estado de los hechos y con la necesidad de tomar mayor conocimiento respecto del tratamiento de los datos personales por parte de la administrada, se le requirió información por medio del Oficio N° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC, referida a la finalidad de facilitar a los vecinos las imágenes captadas por la aplicación móvil “Vecino Vigilante”: así como sobre el procedimiento a través del cual se aprobó la implementación de la mencionada aplicación, ante lo cual la administrada no dio respuesta. Cabe resaltar que, en el citado oficio se indicó a la administrada que *“obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y brindarle información incompleta o falsa constituyen infracciones, de acuerdo al artículo 38° de la LPDP”*.¹⁴

57. Ante tal omisión, se reiteró dicha solicitud mediante el Oficio N° 108-JUS/DGPDP-DSC, que tampoco tuvo respuesta. En esta ocasión, también se señaló en el oficio que *obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales y brindarle información incompleta o falsa constituyen infracciones, de acuerdo al artículo 38° de la LPDP”*.¹⁵

58. De ello, se desprenden dos situaciones en las que se constituirían la presunta conducta obstruccionista a la labor de fiscalización, por parte del personal de la administrada, que son las siguientes:

- Omisión de firma del Acta de Fiscalización N° 01-2016.
- Omisión de respuesta al Oficio N° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC y su reiterativo.



M. GONZALEZ L.

59. Al respecto, es preciso remarcar que el contenido de lo consignado en el acta de fiscalización obedece a una disposición emitida por la directora de la DSC, la cual estaba siendo cumplida por el personal fiscalizador, labor que se encuentra premunida de fe pública, de acuerdo con el artículo 101 del Reglamento de la LPDP.

60. En tal sentido, debe presumirse que el contenido de dicha acta de fiscalización es verídico, al haber sido levantada en cumplimiento de la función fiscalizadora.

61. Debe precisarse también que, al término del plazo otorgado a la administrada para presentar sus descargos a la Resolución Directoral N° 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la administrada no presentó ningún documento o comunicación en tal calidad.

62. Sobre el Oficio N° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC, es preciso señalar que fue debidamente notificado en la mesa de partes de la administrada, sin que esta haya remitido la información solicitada al término del plazo otorgado, ni después del oficio reiterativo (Oficio N° 108-2017-JUS/DGPDP-DSC), el mismo que también fue debidamente notificado a la administrada el 6 de marzo de 2017.

63. Cabe señalar que el objetivo de la DSC al solicitar a la administrada información sobre las medidas de seguridad en torno a la aplicación móvil “DSS Mobile” (“Vecino Vigilante”), así como la respectiva a la finalidad del tratamiento y del acceso a las

¹⁴ Folio 29

¹⁵ Folio 35



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

imágenes por parte de los vecinos que se hayan registrado a dicha opción era conocer sobre los pormenores del tratamiento de las imágenes captadas por las cámaras de videovigilancia a cargo de la administrada.

64. La imputación de tal hecho se efectuó en la Resolución Directoral N° 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, la misma que fue debidamente notificada a la administrada, quien no presentó su descargo.

65. Debe anotarse que en su comunicación del 13 de junio de 2018, la administrada no hizo referencia a los hechos materia de esta imputación.

66. De lo expuesto en los anteriores párrafos, se colige la omisión de atención al personal fiscalizador tanto en la visita de fiscalización como en el requerimiento de información, lo que restringió el acceso de la autoridad fiscalizadora a información relativa al tratamiento de los datos personales y los presuntos hechos infractores que derivaron de él, sustrayendo elementos para su análisis.

67. Por lo expuesto, la administrada realizó acciones de obstrucción a la fiscalización por parte de la Autoridad, siendo responsable de la infracción leve tipificada en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017.

Sobre la presunta infracción a los principios de Finalidad y Proporcionalidad

68. El artículo 6 de la LPDP contempla el Principio de Finalidad, con el siguiente texto:

“Artículo 6. Principio de finalidad

Los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”

69. Por su parte, el artículo 7 de la LPDP contempla el Principio de Proporcionalidad, según se cita a continuación:



W. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 7. Principio de proporcionalidad

Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados.”

70. En tal sentido, se debe sostener que el tratamiento adecuado de datos personales debe realizarse con el fin de alcanzar una finalidad determinada, explícita y lícita, establecida así de manera inequívoca; asimismo, dicho tratamiento debe guardar proporcionalidad respecto de la finalidad determinada, evitando modalidades de tratamiento innecesarias o excesivas para alcanzarla.

71. Respecto de los sistemas de videovigilancia y la recopilación de imágenes a través del aplicativo móvil “Vecino Vigilante”, es necesario reiterar que la DSC solicitó a la administrada la finalidad de facilitar a los vecinos el acceso a las imágenes captadas con su sistema de videovigilancia, mediante los Oficios N° 38-2017-JUS/DGPDP-DSC y N° 108-2017-JUS/DGPDP-DSC, los cuales no recibieron respuesta.

72. Posteriormente, habiéndose notificado debidamente la Resolución Directoral N° 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, mediante la cual se le imputaba la infracción consistente en la inobservancia de los artículos 6 y 7 de la LPDP, la administrada no presentó descargos.

73. En ese estado de las cosas, conviene precisar que la DFI no tuvo acceso a información por parte de la administrada que le permita obtener certeza sobre el tratamiento realizado respecto de las imágenes de las cámaras de videovigilancia a través del aplicativo móvil. Dado que, es recién el 13 de junio de 2018 que la administrada remite información al respecto, señalado que aún no se ha dado acceso a los vecinos.



M. GONZALEZ L.

74. En este punto, es preciso anotar la prevalencia del Principio de Presunción de Licitud que rige la potestad sancionadora administrativa que, en casos en los que no se encuentre prueba en contrario acreditando la existencia de infracción, señala que se deberá presumir de la administrada, una conducta apegada a la normativa.

75. No existiendo elementos de juicio que sustenten la imputación analizada en este numeral, y en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, corresponde declarar la misma infundada.

Sobre el incumplimiento de las disposiciones reglamentarias referidas a las medidas de seguridad y la contravención al Principio de Seguridad de la LPDP

76. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el Principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

77. A mayor abundamiento, el artículo 16 de dicha ley señala como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.

Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

78. Por su parte, sobre el tratamiento automatizado de datos personales, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP especifica los siguientes requisitos en lo referente al acceso a la información:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

- 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.*
- 2. Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.*

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionadas con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de los datos personales.”



M. GONZALEZ L.

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

79. Dicho artículo establece la obligación a cargo de los responsables del tratamiento de controlar la gestión, accesos y acciones a realizar con los datos personales que maneja, debiendo predeterminar accesos y privilegios de acción sobre los mismos de acuerdo con un criterio documentado; así también, establece la obligación de generar y mantener registros de las interacciones con los datos lógicos almacenados en los bancos de datos personales.

80. Durante la fiscalización, se informó al personal fiscalizador que para el uso del aplicativo móvil "DSS Mobile" ("Vecino Vigilante") no se generan registros de interacción lógica con las imágenes que se captan; así también, se informó que no cuentan con documentación referente a la gestión de accesos, de privilegios y de revisión periódica de privilegios. Se consignaron ambos hechos en el Acta de Fiscalización N° 01-2016, documento por el cual se otorgó a la administrada el plazo de cinco días hábiles para presentar descargos, lapso en el cual la administrada no presentó comunicación alguna.

81. Mediante la Resolución Directoral N° 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, se imputó a la administrada la comisión de la infracción tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, al haberse realizado el tratamiento de los datos personales (imágenes) captados a través del aplicativo móvil "DSS Mobile" sin observar las disposiciones del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

82. Al respecto, es preciso señalar que lo constatado respecto de la presunta infracción se encuentra consignado en la mencionada acta de fiscalización, la cual, como se analizó en la cuestión previa (considerandos 41 al 47), al haber sido levantada en cumplimiento de una función de la DSC, se encuentra premunida de fe pública.

83. En su comunicación del 13 de junio de 2018, la administrada señala que el uso del aplicativo móvil señalado no se encuentra permitido para los vecinos, sino que se encuentra aún en una etapa de plan piloto.



M. GONZALEZ L.

84. En atención a ello, se podría entender que a través de dicho aplicativo móvil, no se realizaría ningún tipo de difusión de imágenes o tratamiento análogo que requiriera la documentación de sus procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y verificación periódica de los mismos; así tampoco, no habría datos recopilados con los que haya interacción lógica que deje registros que almacenar.

85. No obstante, en el acta de fiscalización mencionada, se mencionó lo siguiente: "Se verificó que el aplicativo 'DSS Mobile' tiene la opción de grabar videos y tomar fotos obtenidas mediante las cámaras de videovigilancia".¹⁶ Así también, se constató que el personal de los módulos de vigilancia cuenta también con opción para acceder a las imágenes captadas por medio del sistema de videovigilancia. Asimismo, en la comunicación de fecha 13 de junio de 2018, la administrada señaló que la aplicación está siendo promovida por la Gerencia de Tecnologías de la Información de la Municipalidad de Santiago de Surco.

86. En vista de ello, se concluye que la administrada sí realiza el tratamiento de los datos personales (imágenes) captados a través del 'DSS Mobile' y no tiene documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios, procedimiento de verificación de privilegios; ni genera registros de interacción lógica con los datos almacenados. Cabe mencionar, que de acuerdo a lo señalado por la administrada el aplicativo se encontraría en etapa de prueba, por lo que tendría acceso únicamente personal de la Municipalidad que tendría a cargo dicha aplicación.

¹⁶ Folios 14 y 15



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

87. En tal sentido, la administrada es responsable por la comisión de la infracción prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sobre las normas relativas a la sanción aplicable por los hechos analizados

88. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su Reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones del Reglamento de la LPDP, que en adelante tipifica las infracciones.

89. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias¹⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP¹⁸.

90. En el presente caso, siguiendo la excepción del principio de irretroactividad (la retroactividad benigna), se ha establecido la responsabilidad de la administrada por los siguientes hechos:



M. GONZALEZ L.

¹⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

¹⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales **"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Obstruir la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, infracción tipificada como leve en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017, sancionable con una multa entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de dicha ley.
- No haber implementado las medidas de seguridad dispuestas para el tratamiento de los datos personales captados a través del aplicativo móvil "DSS Mobile", en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la LPDP; en inobservancia del Principio de Seguridad recogido en el artículo 9 de la LPDP; dicha situación configuraría la infracción leve prevista en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento, sancionable con una multa de entre cero coma cinco (0,5) y cinco (5) unidades impositivas tributarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la mencionada ley.

91. Esta dirección determina el monto de la multa a imponer tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora, presente en el numeral 3 del artículo 246 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir la norma infringida o asumir la sanción administrativa, por lo que deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

92. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la sanción, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito en favor de la administrada, resultante de la comisión de las infracciones.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La autoridad tomó conocimiento del tratamiento de datos personales a través de un aplicativo móvil vinculado al sistema de videovigilancia de la administrada en virtud de la fiscalización realizada en respuesta a una denuncia presentada.

En el caso de la inaplicación de medidas de seguridad, fue necesario realizar una visita de fiscalización y recabar declaraciones de trabajadores de la administrada para detectar la infracción, por lo que su probabilidad de detección es baja.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

En lo concerniente a la obstrucción de la función fiscalizadora desempeñada por la DSC en virtud de los numerales 17, 19 y 20 del artículo 33 de la LPDP, y según el artículo 96 del ROF, es preciso indicar que esta no solo consistió en la desatención de la visita de fiscalización (al no proceder a firmar el acta), sino también en no proporcionar la información solicitada a través de los Oficios N° 38 y 108-2017-JUS/DGPDP-DSC; dichas situaciones implicaron que la autoridad no pueda tener mayor conocimiento sobre el tratamiento de los datos personales captados por la administrada a través de su sistema de videovigilancia ni, por ende, mayor conocimiento acerca de otras posibles vulneraciones a la LPDP y su reglamento.

Por su parte, la inaplicación de las medidas de seguridad dispuestas en el reglamento, significando la inobservancia del Principio de Seguridad de la LPDP,



M. GONZALEZ L.



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

implica un riesgo de afectación al derecho fundamental a la protección de datos personales, contemplado en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; toda vez que surge de tal situación el riesgo de acceso no permitido a la base de datos, así como el de alteración y pérdida de las imágenes captadas por el aplicativo móvil "DSS Mobile".

d) El perjuicio económico causado:

De lo actuado en el expediente administrativo, no se advierten elementos que permitan el cálculo de manera efectiva, debiendo centrar el análisis en la gravedad del daño al interés público y al bien jurídico protegido, como se hizo en el punto anterior.

e) La reincidencia en la comisión de las infracciones:

Se aprecia que la administrada no es reincidente por ninguna de las infracciones analizadas en esta resolución directoral.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

En este caso, se hará análisis de la conducta de la administrada con posterioridad a la detección de las infracciones.

Sobre la obstrucción a la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional, ejercida a través de la DSC, es preciso señalar que la administrada, luego de la visita de fiscalización, continuó con la conducta obstruccionista, al no atender la solicitud de información que se le hizo. Dicha situación impidió tomar conocimiento suficiente de otros hechos presuntamente infractores.

Asimismo, debe apreciarse que la administrada no presentó en la etapa de fiscalización ni de instrucción ninguna comunicación como descargo a la imputación que se le hizo, y solo presentó una comunicación el 13 de junio de 2018 a la Dirección de Protección de Datos Personales, sin adjuntar evidencia de los señalado en dicha comunicación. Es pertinente tomar en cuenta también que la fiscalización se originó por la atención a una denuncia presentada por un vecino del distrito de Santiago de Surco.



M. GONZALEZ L

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Por su parte, respecto de la infracción consistente en realizar el tratamiento de datos personales sin implementar las medidas de seguridad establecidas en el Reglamento de la LPDP, la administrada tampoco presentó descargos ni sustento de acciones de enmienda o subsanación.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

De lo actuado en el expediente, se aprecia la continua intención de la administrada de no colaborar con la marcha del procedimiento de fiscalización, ni con el presente procedimiento sancionador, puesto que nunca presentó sus descargos o alguna comunicación en la que expusiera sus argumentos hasta el 13 de junio de 2018, después de la notificación de la resolución de cierre de instrucción y del informe final. En dicha comunicación no presenta evidencia alguna respecto al cumplimiento de las disposiciones que se le imputa haber incumplido.

En lo concerniente a la infracción por no contar con medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, no se tienen elementos suficientes para determinar la intencionalidad de la administrada.

93. Es pertinente indicar que el rango medio de las sanciones a infracciones leves es de dos coma setenta y cinco (2,75) unidades impositivas tributarias (UIT) y es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes (o agravantes, cuando sea el caso) para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduarla conforme a lo desarrollado en el considerando 93 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;



M. GONZALEZ L.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a la Municipalidad Santiago de Surco con la multa ascendente a cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT), por haber obstruido la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, conducta prevista como infracción leve en el literal c. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP en su redacción anterior al 15 de septiembre de 2017, esto es, *“obstruir el ejercicio de la función fiscalizadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales”*.

Artículo 2.- Sancionar a la Municipalidad Santiago de Surco con la multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT), por haber realizado el tratamiento de los datos personales (imágenes) captadas por aplicativo móvil “DSS Mobile”, sin tener documentos los procedimientos de gestión de accesos, de privilegios y la verificación periódica de los mismos, y sin generar registros de interacción con los datos lógicos almacenados por medio de dicha opción, según se contempla el artículo 39 del Reglamento de la LPDP, en inobservancia del Principio de Seguridad de la LPDP; lo cual se encuentra previsto como infracción leve en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, *“realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.



Resolución Directoral

Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 3.- Imponer como medida correctiva a la Municipalidad Santiago de Surco, la exhibición de la documentación de los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, así como la correspondiente a la verificación de periódica de tales privilegios correspondiente a la opción "Vecino Vigilante" o aplicativo móvil "DSS Mobile".

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral.

Artículo 4.- Declarar infundada la imputación realizada contra la Municipalidad Santiago de Surco, a través de la Resolución Directoral N° 03-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, por la presunta infracción consistente en la inobservancia de los principios de Finalidad y Proporcionalidad previstos en los artículos 6 y 7 de la LPDP, tipificada como infracción leve en el literal f) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es, "dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

Artículo 5.- Informar a la Municipalidad Santiago de Surco que contra la presente resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 216 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación¹⁹.

Artículo 6.- Informar a la Municipalidad Santiago de Surco que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que se cumple con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo



M. GONZÁLEZ L.

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

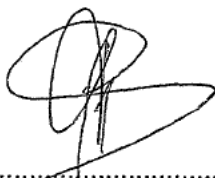
Resolución Directoral N° 1685-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

establecido en el requerimiento de pago, se cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP²⁰.

Artículo 7.- Notificar a la Municipalidad Santiago de Surco la presente resolución directoral.

Artículo 8.- Notificar [REDACTED] la presente resolución directoral, para fines informativos.

Regístrese y comuníquese.



MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/rvr

²⁰ *Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS*
"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."